RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° SI-SAMC-1162-2026

El Municipio de Santa Rosa de Cabal, en cumplimiento del cronograma establecido para el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía **N° SI-SAMC-1162-2026,** que tiene por objeto el MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y ADECUACIÓN DE POLIDEPORTIVOS (COLISEO BAYRON GAVIRIA, CANCHA MULTIFUNCIONAL BARRIO LA HERMOSA Y CANCHA MULTIFUNCIONAL BARRIOS UNIDOS DEL SUR) DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, DEPARTAMENTO DE RISARALDA, se procede a dar respuesta a la observación presentada al proyecto de pliego de condiciones, por parte del siguiente interesado:

1. **BEATRIZ EUGENIA RAMÍREZ RESTREPO**

La observación presentada por el interesado, y que se adjunta al presente documento, son atendidas y respondidas en los siguientes términos, en aras de garantizar los principios de transparencia, publicidad, participación, economía y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

1. Observación presentada por **BEATRIZ EUGENIA RAMÍREZ RESTREPO**

OBSERVACIÓN N° 1:

OBSERVACIÓN AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES.

Proceso de selección: SI-SAMC-1162-2026
Entidad contratante: Municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.
contratacion@santarosadecabal-risaralda.gov.co
Modalidad: Selección abreviada de menor cuantía de obra pública de infraestructura social.
Objeto contractual: Mantenimiento, mejoramiento y adecuación de polideportivos (Coliseo Bayron Gaviria, cancha multifuncional del barrio La Hermosa y cancha multifuncional de Barrios Unidos del Sur), del municipio de Santa Rosa de Cabal, departamento de Risaralda.

Asunto: Solicitud de modificación del numeral 2.1 del proyecto de pliego de condiciones, para permitir la participación de arquitectos personas naturales sin aval de ingeniero cuando dicho aval no resulte legalmente exigible según el objeto y alcance contractual.

Respetados señores:

Dentro de la oportunidad prevista para formular observaciones al proyecto de pliego de condiciones, solicito revisar y modificar el numeral 2.1 del Documento Base, en cuanto exige que una persona natural con título profesional de arquitecto presente su propuesta avalada por un ingeniero.

La petición se formula con el propósito de permitir la participación directa de arquitectos que acrediten su título, matrícula profesional y los demás requisitos habilitantes aplicables, sin imponer el aval de manera automática por la sola condición de ser arquitectos.

Esta solicitud se fundamenta en la naturaleza del objeto contractual, su clasificación como obra pública de infraestructura social, las disposiciones que regulan el ejercicio de la ingeniería y de la arquitectura en Colombia, los principios de la contratación estatal y, especialmente, el criterio interpretativo expuesto por la Agencia Nacional de Contratación Pública —Colombia Compra Eficiente— en el Concepto C-1875 de 2026.

1. NATURALEZA DEL OBJETO CONTRACTUAL: INFRAESTRUCTURA SOCIAL

El proceso tiene por objeto el mantenimiento, mejoramiento y adecuación de tres escenarios deportivos municipales. Se trata de equipamientos destinados a la recreación y al deporte, comprendidos en el ámbito de la infraestructura social.

El Documento Base publicado para el proceso se identifica como el correspondiente a la selección abreviada de menor cuantía de obra pública de infraestructura social.

Esta clasificación resulta jurídicamente relevante, puesto que la infraestructura social comprende proyectos de recreación y deporte, entre otros sectores, y no puede equipararse automáticamente a la infraestructura de transporte ni presumirse que todas las actividades que comprende corresponden predominantemente al ejercicio de la ingeniería.

El alcance técnico incluye labores de mantenimiento y adecuación de superficies deportivas, tratamiento y sellado de juntas, aplicación de recubrimientos, mantenimiento de pintura y cerramientos, adecuación de elementos deportivos y trabajos relacionados con la evacuación de aguas lluvias.

La naturaleza de estas actividades debe analizarse de manera concreta. Que el contrato sea de obra pública no significa, por sí solo, que cada actividad corresponda exclusivamente al ejercicio de la ingeniería ni que deba exigirse indistintamente el aval de un ingeniero a toda persona natural arquitecta.

Por el contrario, corresponde determinar la naturaleza del proceso, el alcance de las actividades contratadas y la regulación aplicable a las profesiones involucradas.

En consecuencia, solicitamos que la entidad considere la naturaleza de infraestructura social del proyecto y permita la participación de profesionales de arquitectura que acrediten su título y matrícula profesional, sin imponerles automáticamente el aval de un ingeniero por el solo hecho de ser arquitectos.

2. ARTÍCULO 20 DE LA LEY 842 DE 2003 Y SENTENCIA C-191 DE 2005

El artículo 20 de la Ley 842 de 2003 regula el aval de propuestas en procesos de contratación cuyo objeto implique el desarrollo de actividades catalogadas como ejercicio de la ingeniería, en los términos previstos por la norma.

Por ello, su aplicación exige identificar el supuesto legal que activa la obligación y no extenderla automáticamente a cualquier contrato de obra sin examinar su objeto y alcance.

La disposición debe interpretarse atendiendo a las actividades efectivamente comprendidas en el contrato y a su relación con el ejercicio profesional de la ingeniería.

La Sentencia C-191 de 2005 de la Corte Constitucional constituye un criterio interpretativo relevante para determinar el alcance de las actividades relacionadas con el ejercicio de la ingeniería. En consecuencia, se solicita interpretar la exigencia de aval

en armonía con dicha decisión y con las competencias profesionales legalmente reconocidas a la arquitectura, sin desconocer las actividades que efectivamente estén reservadas a la ingeniería.

No se pretende desconocer las funciones legalmente atribuidas a los ingenieros ni eximir al futuro contratista del cumplimiento de las responsabilidades profesionales que correspondan.

Lo que se solicita es que la entidad determine si, atendiendo a la naturaleza y al alcance específico del objeto contractual, existe fundamento jurídico suficiente para exigir que una arquitecta que participa como persona natural presente su propuesta avalada por un ingeniero.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos que la entidad interprete la exigencia del aval en concordancia con la naturaleza del objeto contractual, la clasificación del proceso como infraestructura social y las competencias profesionales reconocidas legalmente a los arquitectos.

3. CRITERIO DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE SOBRE INFRAESTRUCTURA SOCIAL

Se solicita considerar el **Concepto C-1875 de 2026 de la Agencia Nacional de Contratación Pública —Colombia Compra Eficiente—**, por su análisis de la participación de arquitectos en procesos regidos por documentos tipo de infraestructura social y por la distinción entre esta y la infraestructura de transporte.

El criterio resulta pertinente para que la entidad evalúe el requisito según la clasificación del proceso y las actividades que efectivamente integran el objeto contractual.

En relación con la infraestructura social, resulta relevante distinguir los proyectos de educación, salud, cultura, recreación y deporte, infraestructura institucional y vivienda de aquellos correspondientes a infraestructura de transporte.

Esta distinción es importante porque las competencias profesionales requeridas deben determinarse según la naturaleza de las actividades que integran cada contrato y las disposiciones que regulan el ejercicio de las respectivas profesiones.

En el presente caso, el objeto contractual está dirigido al mantenimiento, mejoramiento y adecuación de escenarios deportivos, circunstancia que hace necesario examinar la procedencia de la exigencia del aval de ingeniero a la luz de las características particulares de la contratación.

Se reconoce que un concepto administrativo no reemplaza la ley ni determina automáticamente el resultado para todos los contratos. Sin embargo, constituye un antecedente interpretativo relevante que debe ser valorado al decidir si, en este proceso de infraestructura social, existe fundamento normativo suficiente para exigir el aval a las personas naturales arquitectas.

Por lo anterior, solicitamos que la entidad examine expresamente el alcance del Concepto C-1875 de 2026 y armonice su aplicación con el artículo 20 de la Ley 842 de 2003 y la Sentencia C-191 de 2005 de la Corte Constitucional.

En ese sentido, solicitamos que el numeral 2.1 del proyecto de pliego se ajuste para permitir la participación de arquitectos como personas naturales, sin necesidad de aval de un ingeniero, siempre que acrediten su título profesional, matrícula y los demás requisitos habilitantes aplicables.

4. PROPORCIONALIDAD, CONCURRENCIA Y SELECCIÓN OBJETIVA

Los requisitos habilitantes deben guardar relación con el objeto contractual y contar con sustento jurídico y técnico.

La libre concurrencia, la transparencia, la economía y la selección objetiva exigen evitar restricciones que no sean necesarias para verificar la capacidad e idoneidad de los participantes.

El artículo 5 del Decreto Ley 019 de 2012 contempla disposiciones orientadas a evitar exigencias y trámites innecesarios en las actuaciones administrativas. Su artículo 6 desarrolla criterios relacionados con la simplicidad y racionalidad de los trámites.

Estas disposiciones deben interpretarse de manera armónica con los principios que orientan la contratación estatal, particularmente la transparencia, la economía, la responsabilidad y la selección objetiva.

En el presente proceso, la exigencia de un aval profesional incide directamente en las condiciones de participación de las personas naturales que ostentan el título de arquitecto.

Por ello, solicitamos que su aplicación se encuentre sustentada en una justificación jurídica y técnica acorde con el objeto contractual y con la regulación del ejercicio profesional.

La solicitud no consiste en desconocer una obligación legal cuando efectivamente resulte aplicable, sino en evitar que una exigencia se convierta en una barrera de participación sin que se haya establecido suficientemente su necesidad para las circunstancias concretas de la contratación.

La entidad debe distinguir entre la idoneidad profesional requerida para participar en el proceso, las actividades que efectivamente constituyen ejercicio de la ingeniería y los perfiles profesionales que resulten necesarios para ejecutar determinadas labores del contrato.

Esta distinción es especialmente importante en proyectos de infraestructura social, en los cuales pueden concurrir competencias profesionales de arquitectos e ingenieros.

En consecuencia, solicitamos que la entidad evalúe la proporcionalidad y pertinencia de la exigencia contenida en el numeral 2.1 del proyecto de pliego, con el fin de garantizar la participación de profesionales legalmente habilitados y evitar restricciones que carezcan de fundamento normativo suficiente.

5. DIFERENCIA ENTRE EL AVAL DE LA OFERTA Y EL PERSONAL PROFESIONAL PARA EJECUTAR LA OBRA

La exigencia de contar con un profesional determinado durante la ejecución contractual tiene una finalidad distinta de la regla sobre quién puede presentar la oferta y si esta requiere aval.

Por tanto, si el anexo técnico exige un ingeniero residente u otros profesionales para ejecutar determinadas actividades, ello no resuelve por sí solo la cuestión relativa al aval de la propuesta de una arquitecta persona natural.

Se trata de dos aspectos jurídicamente diferentes:

Primero. Requisitos para presentar la oferta. Corresponde determinar si la participación de una arquitecta como persona natural debe condicionarse al aval de un ingeniero, atendiendo al objeto y al alcance del contrato y a las disposiciones legales aplicables.

Segundo. Personal profesional para ejecutar la obra. La entidad puede establecer los perfiles profesionales necesarios para garantizar la adecuada ejecución de las actividades contratadas, siempre que dichos perfiles sean pertinentes, estén debidamente justificados y se ajusten a la normativa aplicable.

En consecuencia, la exigencia de contar con un ingeniero residente durante la ejecución contractual no implica necesariamente que deba exigirse el aval de un ingeniero para la presentación de la oferta por parte de una arquitecta.
Por lo anterior, solicitamos que la entidad examine separadamente ambos requisitos y permita que los arquitectos participen como personas naturales sin aval de ingeniero, sin perjuicio de la obligación del futuro contratista de disponer del personal profesional que resulte legal y contractualmente necesario para ejecutar las actividades correspondientes.

6. SOLICITUDES CONCRETAS

Con fundamento en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicitamos a la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal:

PRIMERA. Revisar y modificar el numeral 2.1 del proyecto de pliego de condiciones en lo relativo a la exigencia de aval de ingeniero para las personas naturales que ostenten título profesional de arquitecto.

SEGUNDA. Permitir la participación directa de arquitectos como personas naturales, sin exigirles el aval de un ingeniero por el solo hecho de no poseer título profesional en ingeniería, siempre que acrediten su título, matrícula profesional y los demás requisitos habilitantes aplicables.

TERCERA. Valorar expresamente el Concepto C-1875 de 2026 de Colombia Compra Eficiente, atendiendo a que el objeto corresponde al mantenimiento, mejoramiento y adecuación de escenarios deportivos y el proceso se estructura bajo el Documento Base de infraestructura social.

CUARTA. Interpretar el artículo 20 de la Ley 842 de 2003 de manera armónica con la Sentencia C-191 de 2005 de la Corte Constitucional, atendiendo a las actividades concretas del contrato y a su relación directa con el ejercicio de la ingeniería.

QUINTA. Garantizar que los requisitos habilitantes sean pertinentes y proporcionales al objeto del proceso, evitando establecer restricciones a la participación profesional que no encuentren justificación suficiente en las normas aplicables.

SEXTA. Si la entidad considera que el aval debe mantenerse, explicar de manera expresa, clara y motivada las razones jurídicas y técnicas que hacen aplicable el requisito a las personas naturales arquitectas en este proceso, identificando las actividades específicas que, a su juicio, activarían la obligación legal prevista en el artículo 20 de la Ley 842 de 2003.

SÉPTIMA. Publicar la respuesta a esta observación en SECOP II dentro de la etapa correspondiente y, si se acepta la solicitud, ajustar el proyecto de pliego y el documento definitivo de acuerdo con las reglas aplicables a los documentos tipo de infraestructura social.

7. CONCLUSIÓN

La clasificación del proceso como infraestructura social, el objeto orientado a escenarios deportivos y los criterios interpretativos citados justifican que se revise la exigencia del aval de ingeniero establecida en el numeral 2.1 del proyecto de pliego de condiciones.

La participación de profesionales de arquitectura en este tipo de procesos debe analizarse a partir de sus competencias legalmente reconocidas y de las actividades efectivamente comprendidas en el contrato, sin trasladar automáticamente exigencias propias de otros ámbitos de infraestructura.

En consecuencia, solicitamos que la entidad **modifique el numeral observado para permitir la presentación de ofertas por arquitectos personas naturales sin aval de ingeniero cuando, atendiendo al objeto y alcance concretos del contrato, no exista fundamento legal para exigirlo**.

Esta solicitud no busca excluir las responsabilidades ni las competencias reservadas a los ingenieros, sino aplicar los requisitos de participación de forma ajustada a la ley y al objeto del proceso.

Consideramos que una revisión de esta naturaleza contribuiría a promover la pluralidad de oferentes, la libre concurrencia y la selección objetiva, sin menoscabar la idoneidad profesional requerida para la adecuada ejecución del contrato.

Agradecemos que la entidad estudie y responda de fondo la presente observación durante la etapa de proyecto de pliego de condiciones.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN N° 1

En atención a la solicitud, la Entidad se permite precisar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1 del Documento Base y en aplicación del artículo 20 de la Ley 842 de 2003, cuando el proponente (persona natural, representante legal o apoderado) no posea título de ingeniero en la rama respectiva como en el caso de los profesionales en arquitectura, la oferta debe estar avalada por un ingeniero matriculado.

Para tal efecto, el proponente deberá diligenciar el apartado correspondiente a la [NOTA 1] del Formato 1 (Carta de Presentación de la Oferta) y adjuntar la copia de la tarjeta profesional y el certificado de vigencia de la matrícula profesional del ingeniero expedido por el COPNIA. Por lo tanto, no resulta procedente modificar ni eximir dicha exigencia al tratarse de una disposición de obligatorio cumplimiento.

Por lo anterior la Entidad se permite manifestar que **NO PROCEDE a modificar el Documento Base ni el Formato 1 – Carta de Presentación de la Oferta**.

La entidad reitera su compromiso con el cumplimiento de los principios rectores de la contratación estatal, procurando que el proceso se desarrolle con total transparencia, objetividad y equidad, promoviendo la eficiencia en la gestión pública y la participación de un mayor número de oferentes con capacidad técnica y experiencia verificable.

Firmado digitalmente
por Yimmy Alfredo
Riascos Espinosa

V.B. YIMMY ALFREDO RIASCOS ESPINOSA
Secretario de Infraestructura.

Revisó: *Catalina Buitrago Ruiz*
Abogada – Contratista

Proyecto: *Natalia Andrea Restrepo Mejía*
Ingeniera Civil
Contratista Secretaria de Infraestructura

Revisión Legalidad: *Gabriela Alejandra Rodríguez Casanova*
Cargo: *Sub-secretaria de Contratación*